



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO (65). SESENTA Y CINCO.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (24) veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-----

---- **VISTO** para resolver el Toca Penal número **068/2023**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Defensor Público y el ofendido ***** ***** ***** , en contra de la sentencia condenatoria de fecha diez de marzo de dos mil siete, dictada dentro del proceso penal número **401/2004**, instruido por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, en contra de **JESÚS ORTIZ ARCOS**, por el delito de **ROBO**; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, con fecha diez de marzo de dos mil siete, dictó sentencia condenatoria, en contra de ***** , por el delito de **ROBO**; cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:-----

"... PRIMERO.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO PROBO EN PARTE SU ACUSACIÓN.-----

---- **SEGUNDO.-** Se pronuncia **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** por estimarlo penalmente responsable del delito de **ROBO INDETERMINADO**, cometido en perjuicio de ***** ***** ***** con relación a los hechos ocurridos en el lugar y demás circunstancias de ejecución.-----

---- **TERCERO.-** Se le impone a ***** , por estimarlo penalmente responsable del delito de **ROBO INDETERMINADO** la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN.-** En la inteligencia de que la punición impuesta deberá compurgarla en el establecimiento que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, para los sentenciados, la cual compurgara a partir del día en que

reingrese a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional, la cual podrá ser **CONMUTABLE** a elección del propio sentenciado por el equivalente a **SESENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS**, el cual es de **\$42.11 (CUARENTA Y DOS PESOS 11/100 MONEDA NACIONAL)**; traduciéndose a la cantidad de **\$2,526.60 (DOS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**.-----

---- **CUARTO.-** Se **ABSUELVE** al sentenciado ********* del pago de la reparación del daño, de conformidad a lo inserto en el **CONSIDERANDO QUINTO**, de esta resolución.-----

---- **QUINTO.-** Hágase saber a las partes del derecho y término para apelar de esta sentencia, el cual es de **CINCO DÍAS**.-----

---- **SEXTO.-** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal, por los conductos debidos deberá **AMONESTARSE** al sentenciado para los efectos de que no reincida.-----

---- **SÉPTIMO.-** En concordancia a lo preceptuado por el dispositivo legal 510 del Código de Procedimientos Penales, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a las autoridades mencionadas en el diverso numeral.-----

---- **OCTAVO.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-** Así definitivamente juzgando lo sentenció y firma el C. Licenciado **RAMÓN BARRIENTOS DOMÍNGUEZ**, Juez de Primera Instancia Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Tetsigos de Asistencia, la Licenciada **ARACELY GUTIÉRREZ y OLGA IDALIA IBARRA CANTÚ**, queines damos fe de lo actuado.----- **DAMOS FE**.-----

---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el defensor público y el ofendido, interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante autos de quince de marzo y dieciocho de septiembre de dos mil siete, respectivamente, siendo remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el original de la causa para la sustanciación de la Alzada y por razón de competencia, se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

turnó a esta Sala Unitaria en Materia Penal, donde por acuerdo del Presidente, se radicó el veinte de octubre de dos mil veintitrés. El día treinta siguiente, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia de la defensora pública y de la Agente del Ministerio Público, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.**- Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer del este asunto de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esto último relacionado con el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, y por tanto se examinará si en la resolución recurrida, si en esta se aplicó la ley correcta o inexactamente, es decir si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de que dicha resolución sea confirmada, modificada o revocada, con base en los agravios que exprese la parte apelante, o en defecto o de deficiencia de ellos, de acuerdo en el estudio oficioso que lleve a cabo este Tribunal, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos penales vigente cuando el apelante sea el acusado.-----

---- **SEGUNDO.**- Durante la celebración de la audiencia de vista, la

defensora pública de *****, solicitó la suplencia de la queja; por su parte la representación social, por escrito de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés (fojas 18 a 23), expone los agravios que le causa el fallo recurrido, de los cuales resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque se encuentran agregados a las constancias procesales del presente toca penal los cuales serán debidamente analizados y contestados.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

---- Resulta necesario mencionar que la Representante Social Adscrita solicitó la suplencia de la queja en favor del ofendido.-----

---- Por su parte el ofendido ***** , no compareció a la audiencia de vista ni expresó motivos de inconformidad, por lo que al ser esto así, esta Sala de acuerdo a los criterios jurisprudenciales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tratados Internacionales, considera que opera en su favor la suplencia de la queja, y no únicamente por cuanto hace al pago de la reparación del daño, sino en lo que respecta al fondo del asunto, una vez que se advierte que han sido violados en su perjuicio sus derechos humanos, y la igualdad que debe existir entre los sujetos procesales dentro del ámbito jurisdiccional, tomando en consideración que la víctima es *****

*****.-----

---- En efecto, resulta necesario destacar que de acuerdo a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, se modificaron, entre otros la denominación del Capítulo Primero, Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo de artículo primero, de los cuales además se adicionaron

dos nuevos párrafos, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala: -----

“Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.- Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.- Queda prohibida toda discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”*-----

---- Del anterior precepto legal se desprende, el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, así mismo la ampliación de los derechos que significa la concreción de algunas cláusulas constitucionales, aunado a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, los cuales se dirigen hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos humanos que tienden al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

tratados internaciones que se encuentran incorporados en el artículo 133 del nuestra Carta Magna, que a la letra dice: -----

*“**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.-----*

---- Del citado numeral se advierte que los tratados internacionales suscritos por México, comprometen a todas las autoridades frente a la comunidad internacional y bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por estas al emitir los actos que de acuerdo con sus facultades legales y ámbito de competencia le correspondan.-----

---- Ahora bien, el artículo 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra señala:-----

*“**Artículo 20.-** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación... **C.** De los derechos de la víctima o del ofendido: **I.** Recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; **II.** Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, **y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.** Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; **III.** Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; **IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; **V.** Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro*

*o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; **VI.** Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y **VII.** Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño...". -----*

---- De la interpretación jurídica de dicho artículo se puede apreciar que la víctima o la parte ofendida tiene ahora mayor ámbito de acción dentro de un proceso penal, y uno de los derechos que esta tiene es la de interponer los recursos en los términos que prevea la ley, como lo es el de apelación en contra de una sentencia condenatoria o absolutoria, cuando es inconforme con el resultado de la misma, y no únicamente por cuanto hace a la reparación del daño, como era hasta antes de la reforma, en la que solamente la parte ofendida o victima podía inconformarse con una resolución definitiva solo por la acción reparadora del daño, restringiendo de esta forma sus derechos humanos y fundamentales, por lo que a raíz de la incorporación de los tratados internacionales a nuestro ámbito jurídico las autoridades están obligadas a ponderar los derechos contemplados en las convenciones de las que México es integrante, lo que pone en un plano de igualdad a las partes dentro del procedimiento judicial, otorgándoles a ambos las mismas posibilidades de defensa e impugnación, y en consecuencia el mismo tratamiento por la ley.-----

---- En efecto, la Convención Americana de los Derechos Humanos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

(Pacto de San José), de la que México es parte desde el año de mil novecientos ochenta y nueve, en su artículo 24 a la letra establece:-----

“Artículo 24. Igualdad ante la ley.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”.

---- De dicho precepto legal se desprende de manera clara que todas las personas, sin distinción de sexo, raza, religión, color, idioma, opiniones políticas, posición económica o cualquier otra condición social, son iguales ante la ley, contando con los mismos derechos, teniendo los órganos jurisdiccionales la obligación de protegerlos en igualdad de condiciones, lo anterior se ve reflejado en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que textualmente señala: -----

“Artículo 26.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”.

---- Pues bien, como se puede apreciar dichos artículos establecen la igualdad de la protección de las personas ante la ley, de lo que deviene que nuestro sistema legal está obligado a tratar a todas las personas que realicen un trámite, que intervengan en algún juicio de cualquier índole o proceso penal de la misma forma, es decir, con los mismos derechos, luego entonces, si al acusado o acusada dentro de una causa penal al momento de promover el

recurso de apelación se ve beneficiado (a) con la suplencia de la queja en su favor por parte de la sala que conozca del asunto, en las mismas condiciones debe estar la parte ofendida o la víctima cuando ella es la apelante, esto para que ambas personas tengan por igual la misma protección y aplicación de la ley, ya que nuestra legislación en su artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, solo contempla la suplencia de la queja en favor de la parte ofendida por cuanto hace al pago de la reparación del daño, y autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, artículo que no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que al ser esto así, tal precepto legal deja a la víctima en estado de indefensión, ante la imposibilidad de no poder inconformarse ante el dictado de una sentencia absolutoria, lo que la deja en un plano de desigualdad jurídica.-----

---- En virtud de lo anterior, y conforme a los lineamientos establecidos en los diversos tratados internacionales de los que México es parte y en nuestra Carta Magna, es que mediante decreto de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, es que se expidió la Ley General de Víctimas, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero del dos mil trece, cuyo fin es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, tal y como lo establece el numeral primero de la citada ley.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- Ahora bien, los artículos 2, fracción I y III, y 7 de la Ley General de Víctimas, establecen: -----

“Artículo 2. *El objeto de esta Ley es: I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos... III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso...”* -----

“Artículo 7.- *Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.- Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: ... XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos...”*

---- Pues bien, de los anteriores preceptos legales se desprende que se deben reconocer y garantizar los derechos de las víctimas de un delito y de violaciones a sus derechos humanos, así como el ejercicio de su derecho a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso, ejerciendo los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos, lo que conlleva a establecer una igualdad no solo social, sino también jurídica, toda vez que desde el momento en que tiene expedito su derecho a promover los recursos que considere en contra de alguna resolución que afecte sus intereses, la víctima tiene que ser tratada en el mismo plano de igualdad que un acusado (a), tal y como se aprecia del Capítulo IV,

correspondiente a los Derechos de las Víctimas en el Proceso Penal, de la Ley General de Víctimas, en sus artículos 12, fracción XII, y 14, Capítulo V, del Derecho a la Verdad, en su numeral 18, y que a la letra dicen: -----

"Artículo 12.- *Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:*

I.- (...);

XII.- *A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución...".*

"Artículo 14.- *Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaren en el mismo, serán representadas por un asesor jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida, o integridad física o modificaciones a la sentencia."*

"Artículo 18- *Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad."*

---- De los anteriores preceptos legales se desprende que efectivamente la víctima de un delito tiene derecho a ser reconocida como un sujeto procesal, y en consecuencia al acceso a la justicia en condiciones de igualdad, tan es así, que se le tiene que notificar toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnarla, lo que aconteció en el presente caso, ya que la víctima al considerar violado su derecho a un patrimonio, ya que aduce



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

que fue defraudada y despojada de un bien inmueble por el acusado, y por eso presentó la querrela correspondiente, y al resolver en definitiva el Juez del conocimiento consideró que no se encontraban plenamente acreditados los elementos típicos de dichas figuras delictivas, por lo que en fecha dos de abril del dos mil diecinueve, dictó sentencia condenatoria en contra de ***** en la que lo absolvió del pago de la reparación del daño, resolución contra la que el ofendido ***** ***** se inconformó e interpuso el recurso de apelación, de lo que se desprende que la víctima del delito consideró que se le violó en su perjuicio un derecho, mismo que esta Sala considera como fundamental y que se encuentra tutelado en nuestra Constitución y en los tratados internacionales, como lo es la libertad y haciendo uso de su derecho jurídico es que se inconformó con dicha resolución, por lo que en esas condiciones y en atención a la igualdad de las partes dentro de un proceso judicial es que se debe de suplir la deficiencia de la queja en favor de la víctima por parte de esta Sala, y no solamente por el pago de la reparación del daño, sino en las mismas condiciones que al acusado (a) cuando éste es parte apelante, esto para que ambas personas (víctima y encausado) tengan paralelamente la misma protección y aplicación de la ley, y por ende un acceso a la justicia en condiciones de igualdad.-----

---- Además de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en consideración los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte y las

reformas a nuestra Constitución en materia de derechos humanos, es que se ha pronunciado al respecto, mediante la jurisprudencia con número de registro 2004998, sustentada por ese órgano jurisdiccional, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, en Materia Constitucional, Tesis 1a./J. 29/2013(10a.), página 508, de la Décima Época, del rubro y tenor siguiente:-----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO. *La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia".-----

---- En esas condiciones, esta Sala considera que con el fin de no vulnerar los derechos humanos y fundamentales de la víctima, y en atención a lo establecido en los artículos 1º, 20, apartado C, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2, fracción I y III, y 7 de la Ley General de Víctimas, es que esta Sala en suplencia de la queja hace valer un agravio en favor de la víctima en el apartado referente a la reparación del daño, como a continuación se precisará.-----

---- En tales condiciones, la suscrita Magistrada, en términos de lo dispuesto por los artículos 359¹ y 360² del Código de

1 ARTÍCULO 359.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la violación de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.

2 ARTÍCULO 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte

Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, procederá a analizar el fallo combatido, a efecto de determinar si en éste se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o no se fundó y motivó correctamente.-----

---- Seguidamente, se precisa que los hechos que se atribuyen al acusado y otros, se hacen consistir que el día veinticuatro de octubre de dos mil cuatro, el acusado ***** en coparticipación de sus coacusados se introdujo al taller de soldadura propiedad del pasivo del delito localizado en la *****

, Tamaulipas y sustrajó diversa herramienta consistente en una pistola de impacto de pulgada de la marca *** , color ***** de impacto de tres cuartos china color plateado con forro en color rojo, una pistola de impacto de medida de la marca *****

***** y diversa herramienta, para lo cual se brincaron la barda y una vez dentro del solar, abrió una ventana del taller, por donde sustrajo la citada herramienta.-----

---- **TERCERO.- Análisis del delito de robo.**-----

---- El delito que se le imputa a ***** es el de robo, previsto por el artículo 399 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente, el cual literalmente señala:-----

ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

"... **Artículo 399.-** Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena..."-----

---- De lo que se desprende que los elementos integradores del ilícito son:-----

- a). Una acción de apoderamiento.
- b). Que dicha acción de apoderamiento recaiga sobre cosa mueble.
- c) Que la cosa mueble le sea ajena al activo.

---- Previamente al análisis de lo anterior, es necesario indicar, que esta autoridad cuenta con las facultades más amplias, con respecto a los medios de prueba que estime conducentes, para tener por acreditado el delito y su agravante, siempre y cuando dichos medios de convicción sean de los autorizados por la ley, lo anterior con fundamento en el artículo 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Por consiguiente, por lo que corresponde al **primer elemento** configurativo, consistente en la acción de apoderamiento, es conveniente aplicar la Tesis de Jurisprudencia, del rubro y contenido siguientes:-----

----"**ROBO (APODERAMIENTO).**- El apoderamiento es la acción del agente para tomar la cosa que no tenía y quitarla de la tenencia del propietario o detentador legítimo".³

---- Efectivamente, éste **primer elemento** del delito de robo, se acredita con la denuncia por comparecencia, de *****
*****, rendida ante el Agente del Ministerio Público, en fecha veinticinco de octubre de dos mil cuatro, quien expuso:-----

³ Tesis de Jurisprudencia, Registro: 294698, Quinta Época, Instancia: Primera Sala de los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, CXXIII, Materia(s): Penal, página: 662.

*"... yo tengo un taller de soldadura como a cien metros de un súper siete y el caso es que el día de ayer, serían como la una de la tarde cuando cerré mi taller y me retiré a mi casa y el día de hoy como a las siete de la mañana que llegué a mi taller de soldadura me di cuenta que me habían robado una pistola de impacto de pulgada de la marca *****

 *****y varia herramienta y es por lo que estoy ante esta representación social y quiero manifestar que no encontré ninguna puerta ni ventana forzada..."*

---- Declaración informativa que es valorada como indicio, con fundamento en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, considerada como testigo, en términos de lo dispuesto por el numeral 304 del citado ordenamiento procesal, precisándose que lo antes expuesto no resulta inverosímil, toda vez que se encuentra adminiculado con diversos medios de convicción, por lo cual adquiere validez preponderante, mediante la cual se puede establecer que el día veinticinco de octubre de dos mil cuatro, aproximadamente a las siete de la mañana, cuando el pasivo del delito llegó a su taller de soldadura localizado en la carretera a

 , Tamaulipas, se percató le habían robado una pistola de impacto de pulgada de la marca ***, color *****, una pistola de impacto de *****, color *****, con forro color *****, una pistola de impacto de media de la marca *****, color *****, un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

serrucho eléctrico de la marca ***** y un taladro color ***** de la marca ***** , así como diversa herramienta, asimismo que no se forzó ninguna puerta ni ventana.-----

---- Para lo cual se cita la jurisprudencia VI.1o. J/46, proveniente de la Octava Época, con número de registro: 222788, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Materia(s): Penal; Página: 105, Genealogía: Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 95. que lleva por rubro y texto el que a continuación se transcribe:-----

"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*"-----

---- Lo que se concatena con el informe policial de fecha veintiocho de octubre de dos mil cuatro, expuesto por los agentes de la entonces Policía Ministerial del Estado ***** y el licenciado ***** , Jefe de Grupo Habilitado de la citada corporación policiaca, del cual se obtuvo lo siguiente (foja 9 y 10):-----

"... Al iniciar las investigaciones nos constituimos en el domicilio del denunciante, quien al hacerle saber el motivo de nuestra presencia, previa identificación de nuestra parte como Agentes de la Policía Ministerial del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

posteriormente se dirigieron al taller del denunciante, a bordo de el camión color blanco que él manejaba, puesto que él ***** había trabajado anteriormente en dicho taller, agregando que al llegar a dicho lugar, *****, se introdujo al mismo, por ser el único que cabía por la parte posterior y sacó los aparatos y herramientas detallados en la denuncia y *****
 ***** sacaron los mismos, mientras él y ***** se quedaron a bordo de el camión, indicándonos que posteriormente se dirigieron hasta la casa abandonada de donde sacó los aparatos que nos entrego, aclarando que cuando vendieran las cosas se repartirían el producto de la venta, así mismo nos indicó que el taladro señalado en la denuncia, se lo vendió a la C. *****, la cual tiene su domicilio en la calle ***** de esta Ciudad por lo que los suscritos nos constituimos hasta dicho domicilio, donde nos entrevistamos previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, con la C. *****, de *** años de edad... a quien le hicimos saber el motivo de nuestra presencia, aceptando los hechos y entregándonos voluntariamente un taladro marca ***** aclarando que se lo compró al C. ***** en la cantidad de ciento cincuenta pesos moneda nacional, desconociendo que este fuera producto de un robo. Posteriormente, los suscritos nos constituimos hasta el domicilio ubicado en la calle *****
 *, en donde nos percatamos que afuera de dicho domicilio se encontraba un sujeto en actitud sospechosa, por lo que procedimos a abordarlo, entrevistándonos previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial del Estado con el C. *****, de *** años de edad... a quien le hicimos saber el señalamiento de que era objeto, aceptando voluntariamente su participación en los hechos, coincidiendo en lo manifestado por el C. ***** e indicándonos que su hermano *****, al percatarse de nuestra presencia, salió corriendo por la puerta de atrás de su domicilio y que era su deseo presentarse a declarar voluntariamente... Posteriormente, nos constituimos hasta el domicilio ubicado en la calle *****
 ***** en donde nos entrevistamos previa identificación... con el C. ***** de **** años de

edad... quien nos manifestó voluntariamente que efectivamente el acompañó a

 *, coincidiendo en lo señalado por los CC. J*****
 manifestando su deseo de presentarse voluntariamente a declarar ante el Agente del Ministerio Público Investigador correspondiente. Posteriormente los suscritos nos constituimos hasta los domicilios de los CC.

 no habiendo sido posible la localización de ninguno de ellos, cabe aclarar que el C. *****
 manifestó su deseo de presentarse voluntariamente ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador correspondiente, a fin de rendir su declaración en torno a los hechos. Posteriormente, los suscritos pusimos a la vista del denunciante los aparatos recuperados, siendo identificados por este como los mismos que le fueron robados de su taller...".

---- Parte informativo, al cual sin agregar nada más fue debidamente ratificado por sus signantes

*****, mediante comparecencias del uno de diciembre de dos mil cuatro, fojas 42 y 42 reverso, al que se le da valor probatorio indiciario en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esto es así puesto que los informes rendidos por los elementos policíacos no hacen prueba plena, sino que se trata de instrumentales de actuaciones agregadas a la averiguación previa, con motivo de la orden de investigación girada por el fiscal investigador a esa corporación de policía, y que no se constituye como un documento público, por no reunir las características de publicidad ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, ni tampoco



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

documentos privados dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben, sino más bien de una pieza informativa, por lo cual debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración y concordancia en autos, de conformidad con los principios legales que rigen la eficacia probatoria, en los términos del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, del que se advierte refieren los elementos de la Policía Ministerial que tras entrevistarse con el acusado, éste aceptó los hechos imputados por el pasivo del delito, informe policíaco que resulta apto para corroborar el dicho del denunciante en el cual manifiesta que fue desahogado de bienes muebles de su propiedad.-----

---- Es procedente aplicar en cuanto a la valoración otorgada a dicho parte informativo, la Tesis de Jurisprudencia, del rubro y texto que se reproducen:-----

----"PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el Capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policíaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral."⁴

⁴ Tesis de Jurisprudencia, Registro: 168843, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, septiembre de 2008,

---- De manera que con las anteriores probanzas debidamente analizadas y valoradas en lo individual, así como concatenadas entre sí en términos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, efectivamente son aptas e idóneas para acreditar el primer elemento del cuerpo del delito de robo, como lo es la acción de apoderamiento, pues tanto el dicho del denunciante y el parte informativo, se desprenden con claridad las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el ofendido fue desposeído de bienes muebles de su propiedad, ya que fueron extraídos de la esfera del dominio de su dueño.-----

---- Por lo que corresponde al **segundo elemento** configurativo del tipo penal de robo, consistente en que esa acción de apoderamiento recaiga sobre una cosa mueble; al respecto debe precisarse que un bien mueble es aquél cuerpo que por su propia naturaleza puede ser trasladado de un lugar a otro, ya sea que se mueva por sí mismo o por efecto de una fuerza exterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 667 del Código Civil en vigor.-----

---- Aclarándose que al aplicarse la Legislación Civil, no se le irroga perjuicio alguno al recurrente, en virtud de que se utiliza dicho ordenamiento de manera supletoria al de la Penal, por no contemplarse en éste la definición aludida.-----

---- Por lo tanto, a fin de acreditar que la acción de apoderamiento recayó en un bien mueble, obra al respecto la denuncia presentada por el ofendido ***** *****, ante el Agente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

del Ministerio Público Investigador, en fecha veinticinco de octubre de dos mil cuatro, en la cual en síntesis señaló fue desapoderado de una pistola de impacto de pulgada de la marca ******, color ******, una pistola de impacto de tres cuartos ******, color plateada, con forro color ******, una pistola de impacto de media de la marca ***, color ******, un serrucho eléctrico de la marca ****** y un taladro color negro de la marca ******, así como diversa herramienta, mismos bienes que se encontraban en el interior de su negocio de herrería localizado en la carretera a ******, Tamaulipas, denuncia de la que se aprecia que la acción de apoderamiento desplegada por el activo, recayó sobre bienes de naturaleza mueble, y en ese sentido se le da valor a dicho dato de prueba, de indicio, de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Ahora bien obra en autos la Fe Ministerial de Objetos, de fecha veintiocho de octubre de dos mil cuatro y de la que se obtiene (foja 24):-----

*"... una pistola de impacto color plateada, sin marca visible, un taladro color ***** de la marca ******, con un abroza y un inyector de aire color ***** con *****..."*

----Diligencia que es valorada en forma plena, conforme a las reglas de la inspección, en términos de lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; en virtud de haber sido realizada por el Agente del Ministerio

Público Investigador, autoridad investida de fe pública, en la que se cumplieron con los requisitos de ley, siendo dicha inspección la más convincente para llegar a la certidumbre de la existencia de los objetos que fueron motivo de apoderamiento.-----

---- Siendo procedente aplicar al respecto la Tesis Aislada, que es del título y contenido que se transcriben:-----

----"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.- *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse de medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción."*⁵

⁵ Tesis Aislada, de la Octava Época, Registro: 909863, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000, Tomo II, Penal, P.R. TCC, Materia(s): Penal, Tesis: 4922, Página: 2497.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- Probanzas que se corroboran con las declaraciones de los

quienes ante el Agente del Ministerio Público Investigador, or
cuanto hace al primero, el día veintiocho de octubre de dos mil
cuatro, en lo que aqui interesa adujo lo siguiente (foja
20):-----

*"... si es cierto todo lo que dice el parte informativo
rendido por la policía ministerial, toda vez que el día
domingo 24 del presente mes y año como a las nueve
de la noche yo me encontraba en compañía de

***** nos
encontrábamos en la colonia *****
en una casa abandonada, estábamos planeando robar
el taller del señor *****
ya que anteriormente yo había trabajado en dicho taller y
quiero manifestar nos trasladamos en un camión de
color ***** de volteo, modelo *****
el cual es propiedad de mi patrón
***** y ya estando en dicho
taller, se metieron a robar
***** y su hermano
***** y ***** y
***** y yo nos quedamos afuera en el
camión echando aguas para que no fuera a venir la
policía y nos fueran a detener y quiero manifestar que
se metieron al taller por una ventana de atrás del taller
y como a la media hora salieron... y traían varia
herramienta la cual era tres pistolas de impacto de
color *****... un gato hidráulico color
***** un serrucho eléctrico color
***** varia herramienta, un taladro de color
***** una engrasadora de aire,
***** y la subieron al camión en
que andábamos y posteriormente nos dirigimos a la
colonia ***** y dejamos todo lo
que nos robamos en la casa abandonada que se
encuentra ubicada en la calle *****...".*

---- Por su parte ***** , el veintiocho de octubre dos mil cuatro, en lo medular manifestó lo que enseguida se transcribe (foja 22):-----

"... el día domingo veinticuatro del mes de octubre del año en curso (2004), serían como las 16:00 horas del día ... yo me encontraba en compañía de ***** , no se su apellidos apodado ***** conocía porque había trabajado ahí... se ubica en la calle ***** y manifiesto que nos habíamos puesto ya de acuerdo de robar en dicho rancho y una vez que llegamos al taller ***** y yo nos quedamos en la parte de afuera... en la parte trasera del mismo, cuidando que no llegara nadie y este ***** apodado ***** abrió la ventana trasera... entró y sacó del taller una engrasadora de aire, una sierra de mano, un taladro, una pistola de impacto que se usa para desatornillar los virlos de las llantas de camiones, un desatornillador pero chico, otro desaflojador de tornillos... después este ***** nos paso dichos objetos por la ventana y entre ***** , ***** y yo subimos al camión en que andábamos dichos objetos y después nos fuimos en el camión y dichos objetos los escondimos en una casa que se encuentra abandonada en la calle ***** de esta ciudad...".

---- Mientras que ***** , el veintiocho de octubre de dos mil cuatro, en lo conducente depuso lo siguiente (foja 23):-----

"... el día domingo... nos metimos a robar a un taller de soldadura que se ubica entre la ***** , y que nos metimos a robar ***** y yo, quiero manifestar que ya habíamos planeado el robo ya que ***** había trabajado con el señor ***** y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

que nos robamos una pistola de impacto, un inyector de grasa de aire, un taladro, un serrucho eléctrico..."

---- Testimonios a los que quien ahora resuelve les otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo señalado en el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, los cuales son valorados como una testimonial, por reunir los requisitos del numeral 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que dichos acusados de acuerdo a sus edades, y que lo era de ***** años por cuanto hace a ***** , diecinueve en lo que concierne a ***** y ***** años en lo tocante a ***** , su capacidad e instrucción, ya que saben leer y escribir, tienen el criterio necesario para juzgar del hecho; por su probidad, la independencia de sus posiciones y sus antecedentes personales, tienen completa imparcialidad, ya que también participaron en la ejecución de los presentes hechos, de lo que se justifica que los citados testigos, estuvieron presentes, cuando el hoy procesado en compañía de estos cometió el ilícito en comento, de lo que se desprende que los multicitados testigos conocen los hechos por sí mismo, y no por inducciones ni referencias de otros; aunado a lo anterior que sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, ya que declaran lo en esos momentos presenciaron, además de que en autos no obra constancia alguna que justifique que los mismos hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno a declarar en

ese sentido, motivo por el cual quienes esto resuelven, consideran que tales manifestaciones, tienen valor probatorio pleno conforme el citado numeral líneas arriba.-----

---- Sin pasar por alto que si bien es cierto los testigos tienen la calidad de coacusados, también lo es que a los declarantes se les respetó la garantía de defensa al rendir sus declaraciones, pues se advierte de las constancias de autos,

***** al rendir sus deposiciones en calidad de acusados, el Ministerio Público les informó acerca de los derechos que en la Constitución se le confiere, entre ellos, el ser asistidos por abogado defensor o persona de confianza, por lo cual el primero de los acusados designó como persona de su confianza a

*****, mientras que *****

designó como persona de su confianza a

*****.

---- Las declaraciones en comento constituyen una imputación directa contra el hoy acusado, para comprobar los elementos del delito en estudio conforme a los hechos denunciados respecto el apoderamiento ilícito de los bienes mueble de que se duele el ofendido en su denuncia de hechos.-----

---- Es aplicable al caso concreto la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, correspondiente a la Octava Época, del Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, visible a página 269, cuyo literal es el siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- "**COACUSADO. VALOR DE SU DICHO.** *El dicho del coacusado, cuando no pretende eludir su responsabilidad, sino que admitiéndola, hace cargos a otro acusado, hace fe como indicio*".

---- Medios de convicción con los cuales se encuentra acreditado que la acción de apoderamiento desplegada por el activo recayó sobre bienes muebles, siendo estos una pistola de impacto de pulgada de la marca ******, color ******, una pistola de impacto de tres cuartos ******, color plateada con forro color ******, una pistola de impacto de media de la marca ***, color plateada, un serrucho eléctrico de la marca ****** y un taladro color negro de la marca ******, así como diversa herramienta.-----

---- Así mismo, a fin de comprender la naturaleza mueble de los objetos que fueron motivo del apoderamiento, es procedente aplicar el criterio Jurisprudencial siguiente:-----

----"**ROBO, NATURALEZA MUEBLE DEL OBJETO EN QUE RECAE EL DELITO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** *Para considerar si la cosa sustraída en el delito de robo, tiene la calidad de mueble o inmueble, es indebido apoyarse en el criterio ficticio de distinción entre ambas hace el derecho civil alegando que la legislación penal no hace tal distinción; pues cabe destacar, que si se tomara en todos los casos el Código Civil como criterio de la legislación penal, sobrevendrían lagunas de ley en detrimento del patrimonio de los sujetos pasivos del delito; luego, en cuanto al tema, debe estarse a la naturaleza intrínseca del objeto en que recae el injusto, de tal suerte, que si la materia en que recayó el delito acusado, podrían ser transportados de un lugar a otro sin alterar su substancia, es indiscutible que deben considerarse muebles, dado que no tenían fijeza y eran susceptibles de ser cambiados de ámbito territorial por aplicación de una fuerza externa sin alterarlos en esencia y*

finalidad.” ⁶

---- Por lo tanto, se tiene por debidamente acreditado el segundo elemento del tipo penal de robo, en virtud de que el apoderamiento recayó en bienes muebles.-----

---- En cuanto al **tercer elemento** configurativo del delito de robo, consistente en que el objeto sustraído sea ajeno, éste elemento se acredita con la denuncia por comparecencia, de

***** ***** **, propietario de un taller de soldadura, localizado en la carretera a

, Tamaulias, realizada ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el veinticinco de octubre de dos mil cuatro, misma que se tiene por reproducida en éste apartado considerativo, a fin de evitar repeticiones innecesarias, en la cual se establece que los bienes muebles que fueron sustraídos del interior de su taller de soldadura (una pistola de impacto de pulgada de la marca *** **, color plateada, una pistola de impacto de tres cuartos ***** **, color ***** **, con forro color ***** **, una pistola de impacto de media de la marca *****, color plateada, un serrucho eléctrico de la marca ***** ** y un taladro color negro de la marca ***** **, así como diversa herramienta) eran de su propiedad; declaración informativa que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el

⁶ Tesis Aislada, de la Octava Época, Registro: 214179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia(s): Penal, Página: 954.

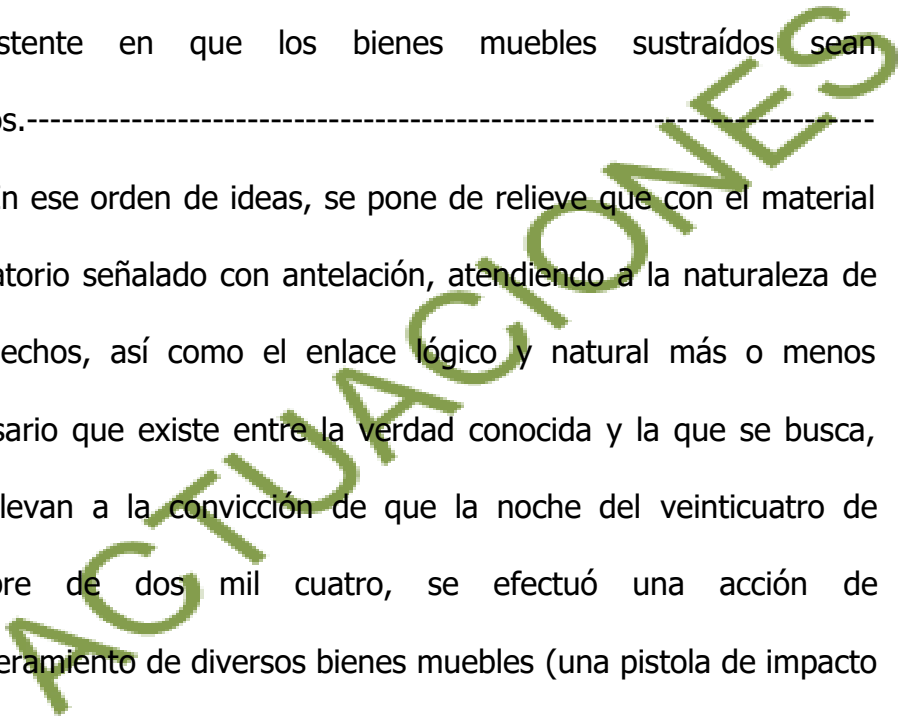


GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

numeral 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Por consiguiente, con los medios de convicción anteriormente analizados y valorados, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, en los términos de lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al ser concatenados unos con otros, sirven para acreditar debidamente el tercer elemento configurativo del delito de robo, consistente en que los bienes muebles sustraídos sean ajenos.-----

---- En ese orden de ideas, se pone de relieve que con el material probatorio señalado con antelación, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, nos llevan a la convicción de que la noche del veinticuatro de octubre de dos mil cuatro, se efectuó una acción de apoderamiento de diversos bienes muebles (una pistola de impacto de pulgada de la marca *****, color *****, una pistola de impacto de tres cuartos *****, color plateada, con forro color *****, una pistola de impacto de media de la marca *****, color *****, un serrucho eléctrico de la marca ***** y un taladro color ***** de la marca *****, así como diversa herramienta), que se encontraban en la esfera de dominio del denunciante, lesionando así el bien jurídico protegido por la norma y que es el patrimonio de las personas.-----



---- Por lo anteriormente analizado se concluye que ha quedado plenamente acreditado en autos el tipo penal del delito de robo, previsto por el artículo 399 del Código Penal, de conformidad con el precepto legal 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

---- **CUARTO.-** Corresponde realizar el estudio de la responsabilidad penal en que incurrió el acusado *****, por su comisión en el delito de robo, previsto por el artículo 399, del Código Penal en vigor; en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, del citado ordenamiento punitivo, que establece:-----

----**"Artículo 39.-** Son responsables en la comisión de un delito:

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo."-----

---- Considerándose en éstas circunstancias, que le asiste la razón al Juez de Primer Grado al establecer en la resolución impugnada, que el acusado *****, resulta ser autor material directo, al haber ejecutado una acción dolosa, consistente en el apoderamiento de unos bienes mueble que no le pertenecían, perpetrándolo en compañía de otras personas, realizando el acto con plenitud de conciencia, en virtud de que quiso y aceptó el resultado previsto por la Ley, empleando para ello, su actividad corporal, dotada de dolo, que a su vez trajo una afectación al patrimonio del pasivo.-----

---- Cabe precisar al respecto de la responsabilidad penal del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

acusado ***** , en la comisión del delito de robo, que la misma se encuentra debidamente acreditada, con los mismos medios de convicción que sirvieron para tener por justificados los elementos configurativos del delito que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por el Ministerio Público pueden ser utilizadas para justificar ambos extremos, sin que con ello se le transgredan al acusado sus garantías constitucionales de debido proceso o defensa, o se le irroge alguna otra afectación en su perjuicio.-----

---- Al respecto es procedente invocar la Tesis de Jurisprudencia, cuyos datos de localización se citan al calce:-----

----"RESPONSABILIDAD PENAL Y EXISTENCIA DEL DELITO. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE AL PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA HAYA ANALIZADO LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA ACREDITEN, INDEPENDIEMENTE DE QUE ÉSTOS A SU VEZ HUBIERAN SIDO EXAMINADOS AL REALIZARSE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL ACREDITAMIENTO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

El artículo 171 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, claramente estatuye que para acreditar la plena responsabilidad del sentenciado, el Juez, en ejercicio del goce más amplio de comprobación, debe emplear los medios de prueba que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta; ello se traduce en que al momento de pronunciarse sobre la responsabilidad del acusado, deben analizarse los medios de prueba que la demuestren, independientemente de que los mismos hayan sido a su vez examinados al realizarse el estudio correspondiente al acreditamiento de los elementos del tipo; luego entonces, es inconcuso que al margen de la posición teórica que se adopte en el análisis de tales supuestos, lo cierto es que la ley aplicable exige que al emitir una sentencia definitiva se analicen dos aspectos, tanto el objetivo como el subjetivo, en los

*términos del artículo 171 ya invocado y, además, dicha resolución debe apegarse a los lineamientos establecidos en el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa el cual, en sus fracciones III y IV, señala que se debe hacer un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, y las consideraciones y fundamentos que la sustenten, por lo que no debe perderse de vista que las sentencias definitivas en materia penal están encaminadas a resolver la situación jurídica de los encausados y que, por tanto, deben ser redactadas de manera tal que no dejen en éstos lugar a dudas respecto a las probanzas que demuestren tanto el delito como su responsabilidad en la comisión del mismo."*⁷

---- Lo anterior corresponde a la facultad jurisdiccional con que cuentan los órganos jurisdiccionales al emitir una resolución, mediante la cual a fin de acreditar el delito, como la responsabilidad penal que le corresponde a un imputado, puede tenerla por justificada en base a los medios de prueba que estime conducentes, siempre y cuando no sean de aquéllos reprobados por la ley.-----

---- En ese sentido, a fin de acreditar la responsabilidad penal del acusado ***** , en la comisión del delito de robo que se le imputa, obra en autos la declaración informativa del ofendido ***** ***** , quien ante el Ministerio Público expuso tener un taller de soldadura, y que el día veinticuatro de octubre de dos mil cuatro, alrededor de la una de la tarde cerró el mismo, siendo la mañana del día siguiente alrededor de las siete de la mañana llegó a su taller de soldadura y se percató le habían robado una pistola de impacto de pulgada de la marca ***** , color

⁷ Tipo: Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 187919, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: XII.2o. J/16, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 1226.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** de impacto de tres cuartos
*****, color *****, una
pistola de impacto de media de la marca *****, color , un
serrucho eléctrico de la marca *****, un taladro color
***** de la marca ***** y diversa herramienta,
por lo que acudió ante el Agente del Ministerio Público a presentar
su denuncia, señalando finalmente no haber encontrado ninguna
puerta ni ventana forzada.-----

---- Declaración informativa que es valorada como indicio, con
fundamento en el artículo 300 del Código de Procedimientos
Penales vigente en el Estado, considerada como testigo, en
términos de lo dispuesto por el numeral 304 del citado
ordenamiento procesal, precisándose que lo antes expuesto no
resulta inverosímil, toda vez que se encuentra adminiculado con
diversos medios de convicción, por lo cual adquiere validez
preponderante, mediante la cual se puede establecer que el día
veinticinco de octubre de dos mil cuatro, aproximadamente a las
siete de la mañana, cuando el pasivo del delito llegó a su taller de
soldadura localizado en la carretera a

**, Tamaulipas, se percató le habían robado una pistola de
impacto de pulgada de la marca *****, color plateada,
una pistola de impacto de tres cuartos*****, color
*****, con forro color *****, una pistola de impacto de
media de la marca ***, color plateada, un serrucho eléctrico de la
marca ***** y un taladro color ***** de la

marca ***** , así como diversa herramienta, asimismo que no se forzó ninguna puerta ni ventana.-----

---- En adición a lo expuesto, obra el parte informativo, de fecha veintiocho de octubre de dos mil cuatro, signado por los Agentes de la entonces Policía Ministerial del Estado *****

***** y el licenciado ***** , Jefe de Grupo Habilitado de la citada corporación policíaca, del cual se obtuvo lo siguiente (foja 9 y 10):-----

*"... Al iniciar las investigaciones nos constituimos en el domicilio del denunciante, quien al hacerle saber el motivo de nuestra presencia, previa identificación de nuestra parte como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, nos manifestó que efectivamente le habían robado de su taller de soldadura ubicado en la carretera a ***** de esta Ciudad... Durante el desarrollo de las investigaciones, los suscritos tuvimos conocimiento por algunas personas que se negaron a proporcionar sus generales de que un sujeto de nombre ***** , al que apodan *****... andaba ofreciendo en venta algunas herramientas, que pudieran ser las mismas que le fueran robadas al denunciante, por lo que procedimos a trasladarnos a la colonia anteriormente mencionada... con quien dijo llamarse ***** , de *** año de edad, con domicilio en la calle ***** de esta Ciudad, a quien le hicimos saber el motivo de nuestra presencia, y ante el señalamiento de que era objeto aceptó entregarnos voluntariamente los aparatos que andaba ofreciendo en venta, tratándose de una pistola de impacto de color plateada, un inyector de grasa de aire a presión, los cuales tenía escondidos en una casa abandonada ubicada en la calle ***** , manifestándonos voluntariamente que efectivamente, los aparatos en cuestión son los mismos que le fueron robados al denunciante, aclarando que el pasado*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

domingo 24 del presente mes y año, siendo las 21:00 horas aproximadamente, se encontró en la colonia *****de esta Ciudad, con ***** , quien tiene su domicilio en calle ***** , de esta Ciudad, con los hermanos ***** y ***** (A) ***** el cual tiene su domicilio en la calle ***** , invitándolos a acompañarlo a realizar algunos viajes, puesto que el andaba laborando y posteriormente se dirigieron al taller del denunciante, a bordo de el camión color blanco que el manejaba, puesto que él ***** había trabajado anteriormente en dicho taller, agregando que al llegar a dicho lugar, ***** se introdujo al mismo, por ser el único que cabía por la parte posterior y sacó los aparatos y herramientas detallados en la denuncia y ***** sacaron los mismos, mientras él y ***** se quedaron a bordo de el camión, indicándonos que posteriormente se dirigieron hasta la casa abandonada de donde sacó los aparatos que nos entrego, aclarando que cuando vendieran las cosas se repartirían el producto de la venta, así mismo nos indicó que el taladro señalado en la denuncia, se lo vendió a la C. ***** , la cual tiene su domicilio en la calle ***** de esta Ciudad por lo que los suscritos nos constituimos hasta dicho domicilio, donde nos entrevistamos previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, con la C. ***** , de *** años de edad... a quien le hicimos saber el motivo de nuestra presencia, aceptando los hechos y entregándonos voluntariamente un taladro marca ***** de color ***** , aclarando que se lo compro al C. ***** en la cantidad de ciento cincuenta pesos moneda nacional, desconociendo que este fuera producto de un robo. Posteriormente, los suscritos nos constituimos hasta el domicilio ubicado en la calle *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esto es así puesto que los informes rendidos por los elementos policíacos no hacen prueba plena, sino que se trata de instrumentales de actuaciones agregadas a la averiguación previa, con motivo de la orden de investigación girada por el fiscal investigador a esa corporación de policía, y que no se constituye como un documento público, por no reunir las características de publicidad ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, ni tampoco documentos privados dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben, sino más bien de una pieza informativa, por lo cual debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración y concordancia en autos, de conformidad con los principios legales que rigen la eficacia probatoria, en los términos del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, del que se advierte refieren los elementos de la Policía Ministerial que tras entrevistarse con el acusado, éste aceptó los hechos imputados por el pasivo del delito, informe policíaco que resulta apto para corroborar el dicho del denunciante en el cual manifiesta que fue desposeído de bienes muebles de su propiedad.-----

---- Adminiculado a lo anterior, obran en autos las declaraciones informativas de los copartícipes

***** , quienes ante el Agente del Ministerio Público Investigador, por cuanto hace a ***** , el

veintiocho de octubre de dos mil cuatro, en lo conducente manifestó lo siguiente (foja 20):-----

"... si es cierto todo lo que dice el parte informativo rendido por la policía ministerial, toda vez que el día domingo 24 del presente mes y año como a las nueve de la noche yo me encontraba en compañía de *****

 ***** , nos
 encontrábamos en la colonia ***** , en
 una casa abandonada, estábamos planeando robar el
 taller del señor ***** , ya que
 anteriormente yo había trabajado en dicho taller y
 quiero manifestar nos trasladamos en un camión de
 color ***** , de volteo, modelo ***** , el cual
 es propiedad de mi patrón ***** y ya
 estando en dicho taller, se metieron a robar
 ***** su hermano
 ***** y ***** y
 ***** y yo nos quedamos afuera en el
 camión echando aguas para que no fuera a venir la
 policía y nos fueran a detener y quiero manifestar que
 se metieron al taller por una ventana de atrás del taller
 y como a la media hora salieron... y traían varia
 herramienta la cual era tres pistolas de impacto de
 color plateadas las tres, un gato hidráulico color
 ***** grande, un serrucho eléctrico color ***** ,
 varia herramienta, un taladro de color negro, una
 engrasadora de aire ***** y la subieron al
 camión en que andábamos y posteriormente nos
 dirigimos a la colonia ***** cuatro y dejamos
 todo lo que nos robamos en la casa abandonada que se
 encuentra ubicada en la calle *****..."

---- Mientras que el coincepado ***** , el

veintiocho de octubre de dos mil cuatro, en lo que aqui interesa

declaró que (foja 22):-----

".... el día domingo veinticuatro del mes de octubre del
 año en curso (2004), serían como las 16:00 horas del
 día ... yo me encontraba en compañía de

 ***** , nos
 metimos a robar a un taller que ***** conocía



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*porque había trabajado ahí... se ubica en la calle

* y manifiesto que nos habíamos puesto ya de acuerdo
de robar en dicho rancho y una vez que llegamos al
taller *****y yo nos quedamos en la parte
de afuera... en la parte trasera del mismo, cuidando
que no llegara nadie y este
*****abrió la ventana
trasera... entró y sacó del taller una engrasadora de
aire, una sierra de mano, un taladro, una pistola de
impacto que se usa para desatornillar los virlos de las
llantas de camiones, un desatornillador pero chico, otro
desaflojador de tornillos... después este ***** nos
paso dichos objetos por la ventana y entre
***** y yo subimos al camión en
que andábamos dichos objetos y después nos fuimos
en el camión y dichos objetos los escondimos en una
casa que se encuentra abandonada en la calle

de esta ciudad...".*

---- Finalmente, ***** el veintiocho de octubre
de dos mil cuatro, en lo medular adujo lo que a continuación se
anota (foja 23):-----

*"... el día domingo... nos metimos a robar a un taller de
soldadura que se ubica entre la ***** y
que nos metimos a robar

***** y yo, quiero
manifestar que ya habíamos planeado el robo ya que
***** había trabajado con el señor *****
y que nos robamos una pistola de impacto, un inyector
de grasa de aire, un taladro, un serrucho eléctrico...".*

---- Atestes emitidos por los copartípes

*****, que cuentan con valor probatorio pleno, para
fincar responsabilidad en contra del procesado

*****, máxime que reúnen los requisitos
establecidos por el artículo 304 del Código de Procedimientos

Penales en vigor, toda vez que dichos acusados de acuerdo a sus edades, y que lo era de cuarenta años por cuanto hace a ***** , ***** en lo que concierne a ***** y ***** años en lo tocante a ***** , su capacidad e instrucción, ya que saben leer y escribir, tienen el criterio necesario para juzgar del hecho; por su probidad, la independencia de sus posiciones y sus antecedentes personales, tienen completa imparcialidad, ya que también participaron en la ejecución de los presentes hechos, de lo que se desprende que los citados testigos, estuvieron presentes, cuando el hoy procesado en compañía de estos cometió el ilícito en comento, de lo que se desprende que los multicitados testigos conocen los hechos por sí mismo, y no por inducciones ni referencias de otros; aunado a lo anterior que sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, ya que declaran lo en esos momentos presenciaron, además de que en autos no obra constancia alguna que justifique que los mismos hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno a declarar en ese sentido, motivo por el cual quienes esto resuelven, consideran que tales manifestaciones, tienen valor probatorio pleno conforme el citado numeral líneas arriba.-----

---- Sin pasar por alto que si bien es cierto los testigos tienen la calidad de coacusados, también lo es que a los declarantes se les respetó la garantía de defensa al rendir sus declaraciones, pues se advierte de las constancias de autos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*****al rendir sus deposiciones en calidad de
acusados, el Ministerio Público les informó acerca de los derechos
que en la Constitución se le confiere, entre ellos, el ser asistidos
por abogado defensor o persona de su confianza, por lo cual el
primero de los acusados designó como persona de su confianza a
*****, mientras que *****
designó como persona de su confianza a ***** y
finalmente ***** a

*****.

---- Las declaraciones en comento constituyen una imputación
directa contra el hoy acusado ***** , primero para
comprobar los elementos del delito y enseguida para acreditar la
responsabilidad penal del acusado en la comisión del ilícito en
estudio conforme a los hechos denunciados respecto el
apodramiento ilícito de los bienes mueble de que se duele el
ofendido ***** ***** ***** , en su denuncia de
hechos.

---- Es aplicable al caso concreto la jurisprudencia sustentada por
el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, correspondiente
a la Octava Época, del Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC,
visible a página 269, cuyo literal es el siguiente:-----

---- "**COACUSADO. VALOR DE SU DICHO.** El dicho
del coacusado, cuando no pretende eludir su
responsabilidad, sino que admitiéndola, hace cargos a
otro acusado, hace fe como indicio".

---- Medios de convicción que al ser concatenados entre sí, en términos de lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, sirven para tener por acreditada debidamente la responsabilidad penal del acusado ***** , en la comisión del delito de robo, conforme al artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, dado que como lo establece dicho numeral, el acusado de referencia realizó por sí mismo la acción dolosa, en conjunto con otros copartícipes, puesto que dolosamente prestó ayuda dicho acusado para apoderarse de los bienes muebles de que se duele el pasivo del delito, consistentes en una pistola de impacto de pulgada de la marca ***** , color ***** , una pistola de impacto de tres cuartos ***** , color ***** , con forro color ***** , una pistola de impacto de media de la marca ***, color ***** , un serrucho eléctrico de la marca ***** y un taladro color negro de la marca ***** , así como diversa herramienta, por lo que en éste caso dicho acusado debe responder en la medida de su propia responsabilidad en los hechos, tal como lo establece el artículo 39 ter del citado cuerpo de leyes penales.-----

---- Por lo tanto, cabe precisar que el acusado ***** resulta ser responsable del delito de robo, por condominio conjunto del hecho, lo que significa, que las personas que intervinieron en el hecho delictivo, en consenso y mediante un plan común acordado antes o en el momento de la perpetración del acto, concurren en la ejecución del hecho punible,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

y por lo tanto, son responsables en igualdad de condiciones; es decir, los agentes se reparten entre sí el dominio del hecho, en la etapa de su realización, acciones que la doctrina a llamado "condominio funcional del hecho".-----

---- Siendo aplicable al respecto la Tesis de Jurisprudencia del titulo y contenido siguientes:-----

----"COAUTORÍA. SE ACTUALIZA CUANDO VARIAS PERSONAS, EN CONSENSO Y CON CODOMINIO CONJUNTO DEL HECHO, DIVIDIÉNDOSE LAS ACCIONES DELICTIVAS Y MEDIANTE UN PLAN COMÚN ACORDADO ANTES O DURANTE LA PERPETRACIÓN DEL SUCESO, CONCURREN A LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La figura de la coautoría a que se contrae la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; de ahí que una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica, sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida "condominio funcional del hecho"; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo."⁸

---- Cabe precisar, que el acusado ***** , ante el Juez de Primer Grado, el veintinueve de enero de dos mil siete,

⁸ Tesis de Jurisprudencia, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Penal Tesis: I.8o.P. J/2 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Noviembre de 2010, página 1242, Registro: 163505.

rindió su declaración, en la que manifestó lo siguiente (foja 248):-----

*"... yo no participe en el robo, yo andaba pescando ese día en la bocATOMA de la ***** con la familia ***** que son ***** y sus hijos y quiero manifestar que yo defendí a la esposa de ***** quien es ***** y por eso me involucro en ese robo, pensando que yo tenía que ver algo con ella y yo la defendí porque somos vecinos...tengo testigos que son ***** y sus hijos son menores de edad, yo andaba con ellos cuando dicen que sucedió el robo..."*

---- Declaración que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual se advierte que el acusado ***** , no reconoce su participación en los hechos que se le imputan, la cual resulta insuficiente para desvirtuar las pruebas de cargo aportadas por el Ministerio Público; por lo tanto, no es suficiente la sola negativa del acusado para desvirtuar las pruebas de cargo, ya que si el encausado rechaza las imputaciones o niega el delito que se le atribuye, éste debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente.-----

---- Lo antes expuesto tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia, que es del título y contenido que se transcriben:-----

---- "INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.¹⁹

----Así mismo, es necesario indicar que ni la defensa de dicho imputado, ni el propio acusado ***** aportaron pruebas de descargo, para desvirtuar todo el material probatorio que obra en su contra, y que como se dijo líneas que anteceden, al ser adminiculado entre sí, en términos de lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se establece de conformidad con los principios de la lógica y la experiencia, la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, que se demuestra fehacientemente la participación de ***** en el hecho delictivo que se le imputa, por parte del Ministerio Público, considerándosele responsable al haber participado junto con otros autores a cometer el delito, en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- En consecuencia, le asiste la razón al Juez de Primer Grado al

⁹ Tesis de Jurisprudencia, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Penal Tesis: V.4o. J/3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1105, Registro 177945.

haber dictado sentencia condenatoria en contra de ***** , al considerársele penalmente responsable en la comisión del delito de robo, en agravio de ***** ***** ***** al desplegar una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, consistente en la acción de apoderamiento respecto de diversos bienes muebles que le eran ajenos, conducta prevista por el artículo 399, del Código Penal en vigor.-----

---- Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Penal, que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del acusado, dado que no se probó que haya actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, así como tampoco se justificó que haya obrado en cumplimiento de un deber o derecho o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho derivado de culpa, conforme lo dispone el artículo 32 del Ordenamiento Sustantivo de la materia.-----

---- De igual forma, no se acreditó que dicho acusado fue inimputable al momento de la comisión de la conducta, si no por el contrario se demostró que era mayor de edad y sin que obre constancia que demuestre que tuviera alguna disminución de sus capacidades mentales, físicas, auditivas o del habla, en el momento de ejecución del delito y que les restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando acontecieron los hechos se hubieran encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos, como lo establece el artículo 35 del Código Penal en vigor.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- Así como tampoco, se acreditó alguna causa de inculpabilidad o justificado que obraran bajo una amenaza que les provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que hayan obrado bajo algún error de que su conducta no era sancionada, o bien, que no concurrían en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni se acreditó que se encontrara bajo algún estado de necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho que realizaron no sea considerado delictuoso sino por alguna circunstancia del ofendido y que haya ignorado inculpablemente dicha circunstancia al momento de obrar, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

---- **SEXTO.-** En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la pena impuesta al acusado***** por el Juez de origen, la cual consistió en dos (02) años de prisión, acorde al artículo 403, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente al momento del acontecimiento de los hechos.-----

---- Sobre este particular no existen agravios de la defensora pública, y que lo es del acusado, sin que se advierta alguno que hacer valer a favor del acusado.-----

---- En relación a lo anterior, esta Alzada considera que el Juzgador apreció correctamente las circunstancias personales del inculpado, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, como según lo dispone el Artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, además, corresponde

exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena, especificando en forma y manera cómo influyen en el ánimo del juzgador para detenerlo en cierto punto de culpabilidad, también el resolutor acertadamente tomó en cuenta el arbitrio judicial a que se refiere el dispositivo legal arriba invocado, considerando para ello la naturaleza de la acción, que lo fue eminentemente dolosa, esto es así dado que el inculpado sabía de la prohibición legal de apoderarse de un bien ajeno, y aún así desplegó dicha conducta delictiva, por lo tanto aceptó y quiso el resultado previsto por la ley, con la acción desplegada por el sentenciado se lesionó el bien jurídico protegido por la ley y que es el patrimonio económico de las personas; los medios empleados para ejecutarla, los cuales consistieron en que el inculpado*****, ejecutó una acción de apoderamiento ilícita, conducta que realizó en el interior de un lugar cerrado, consistiendo el daño causado eminentemente de carácter patrimonial, siendo nulo el peligro corrido por el encausado, ya que en ningún momento su vida se puso en riesgo, dada la naturaleza del hecho delictuoso desplegado, por lo que el único riesgo fue el de ser detenido; también se toma en consideración las condiciones personales del prenombrado acusado, ya que en su declaración preparatoria dijo ser de nacionalidad mexicana, su edad al momento de la comisión de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

hechos que lo era de veintiocho años de edad, considerándose una persona madura, consciente de sus actos, que sabe leer y escribir por haber estudiado la instrucción primaria, por lo que su ilustración es considerada buena, su estado civil *****, considerado como de malas costumbres, ya que manifestó ser afecto a consumir bebidas embriagantes, así como ser afecto a las drogas, por lo que quiso el resultado previsto por la ley, y sus condiciones económicas que pueden ser consideradas como bajas, ya que manifestó ser jornalero, que el acusado, ejecutó una conducta antijurídica, que sabía estaba prevista por la ley penal como delito, así mismo, se desprende de autos que no existen vínculos de parentesco entre el inculpado y el ofendido, de lo que se desprende que aún a sabiendas de que la acción que estaba ejecutando se encuentra prevista por la ley como delito, la ejecutó, causándole un daño en su patrimonio económico, y con plena conciencia de la conducta antijurídica realizada la desplegó, lesionando el bien jurídico protegido por la norma, quedando así acreditadas las circunstancias de tiempo, esto quiere decir, que el evento delictivo que se estudia fue consumado la noche del veinticuatro de octubre de dos mil cuatro, el lugar en el que sucedieron los hechos fue en el taller de soldadura del ofendido localizado en en la carretera a

**, Tamaulipas, el modo de ejecutarlo lo fue como autor material, al introducirse al citado lugar en compañía de sus coacusados, apoderándose de diversos objetos, así la mecánica de los hechos y

el nexo causal existente entre los acontecimientos jurídicos y su resultado, permitió al Juzgador estimar al acusado***** en un grado de peligrosidad (ahora culpabilidad) ligeramente superior a la mínima sin llegar a la media, criterio que este Tribunal comparte.-----

---- Citándose para ello, la jurisprudencia II.3o. J/28 proveniente de la Octava Época, con número de Registro: 218740, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 56, Agosto de 1992; Página: 52, la cual a la letra dice:-----

"PENA, SU INDIVIDUALIZACION. RATIFICADA POR EL SUPERIOR. *Cuando el Tribunal de Alzada se remite a los razonamientos del inferior y recoge propiamente las consideraciones hechas por el juez de primera instancia, no incurre en violación de garantías en lo tocante a la individualización de la pena, si el a quo razonó correctamente al arbitrio judicial al imponer la sanción ratificada por el Tribunal de Alzada."*

---- Habiendo quedado firme el grado de culpabilidad que reveló el acusado***** , en la comisión del delito de robo, que se le imputa, es necesario entrar al estudio de la pena que se le impuso al antes citado, por parte del Juez de Primer Grado, mismo que precisó que la pena se encuentra establecida por el numerale 403, del Código Penal vigente en el Estado, toda vez que en el presente caso se llevó a cabo un robo de cuantía indeterminada; así mismo, consideró el *Aquo*, que no resulta procedente la aplicación del artículo 402, fracción I, del citado ordenamiento punitivo, ya que estableció, que si bien obra en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

autos un peritaje de valuación, de fecha tres de noviembre de dos mil cuatro, signado por el Licenciado ******, en su calidad de Perito Valuador, de la antes llamada Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado; sin embargo, el Juez de origen desestimó dicho dictámen estableciendo que no reunía los requisitos exigidos por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, pues consideró el perito no se precisó las circunstancias que sirvieron de fundamento para emitir su oposición, es decir, es omiso en explicar los hechos en que se basó para determinar el valor al cual ascienden los bienes mueble materia del apoderamiento, así como tampoco especifica los datos y objetos que se tomaron en cuenta como fundamento del dictamen para llegar a la conclusión a la que se arribó, asimismo tampoco aclara las circunstancias del caso, que presten los datos suficientes o que proporcionen en algún modo los conocimientos técnicos y que obviamente resulten necesarios para decidir sobre la cuestión de derecho que se ventila, máxime que dicha opinión no proporciona al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en la materia que el mismo conoce; motivo por el cual, el Juez de Primera Instancia, le impone al acusado******, la pena prevista por el numeral 403 del Código Penal vigente en el Estado, que establece que para estimar la cuantía del robo se atenderá el valor intrínseco de la cosa robada en el momento de su consumación, pero que si no fuere estimable en dinero, si por su naturaleza no se puede fijar su valor

o cantidad o si por cualquier circunstancia no se haya valorizado, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión; y, en el presente caso al haberse ubicado al acusado *****, en un grado de peligrosidad (ahora culpabilidad) ligeramente superior a la mínima sin llegar a la media, le corresponde la pena prevista por el numeral 403 del Código Penal en vigor, consistente en dos de prisión, como acertadamente lo estableció el Juez de Primer Grado en la resolución impugnada.-----

---- En consecuencia, en esta Instancia, se **confirma** la sanción impuesta en la sentencia condenatoria de fecha diez de marzo de dos mil siete, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 401/2004, instruido contra*****, como penalmente responsable de la comisión del delito de Robo, previsto y sancionado por los artículos 399 y 403, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pena corporal definitiva consistente en **(02) dos años** de prisión.-----

---- Sanción corporal **conmutable**, por una multa de **sesenta días** de salario mínimo vigente al momento de los hechos, a razón de \$42.11 (Cuarenta y Dos Pesos 11/100 Moneda Nacional), que asciende a la cantidad de **\$2,526.60** (Dos Mil Quinientos Veintiséis Pesos 60/100 Moneda Nacional), que en caso de impago, la prisión la deberá de compurgar donde designe la autoridad ejecutora, a partir de que reingrese a prisión, por encontrarse gozando del beneficio de la libertad, debiéndosele



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

tomar en cuenta el tiempo que permaneció privado de su libertad, y que lo es, del veintisiete de enero de dos mil siete (foja 245) al veintinueve siguiente (foja 262).-----

---- **SÉPTIMO.- Analisis de la reparación del daño.**-----

---- Por lo que respecta al tema de la reparación del daño, el juez de primera instancia en su consideración quinta de la sentencia apelada absolvió a *****, al pago de dicho concepto.-----

---- Por lo que, atendiendo a la suplencia de la queja que solicita la Agente del Ministerio Público de la adscripción en su escrito de agravios, se hace valer un agravio a favor de la parte ofendida respecto al pago de la reparación del daño, atendiendo que el ofendido ***** interpuso el recurso de apelación, al haber absuelto el Juez resolutor al prenombrado sentenciado por dicho concepto y de lo que es de señalarse que si bien es cierto el ofendido en la audiencia de vista no expresó agravios; también lo es que, como quedo asentado líneas arriba, esta Sala Unitaria de manera oficiosa advierte dicho agravio que hacer valer en su favor.-----

---- En efecto, cabe señalar que, fue incorrecto el A quo al absolver al sentenciado de la condena al pago de la reparación del daño, una vez que ha emitido sentencia condenatoria, basándose para tal efecto, que no se cuantificó en autos el monto del daño a reparar, pues con ello contraviene lo establecido por el numeral 89 del Código Penal vigente para Estado de Tamaulipas, que a la letra reza lo siguiente:-----

"Artículo 89.- *Toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo. El Ministerio Público exigirá de oficio el pago de la reparación del daño".-*

---- Luego entonces, con fundamento en lo señalado por el artículo 20, apartado B, fracción IV de la Constitución Política, al haberse emitido una sentencia condenatoria, se debió condenar al sentenciado al pago de la reparación del daño, sin pasar por alto que si bien como se dijo líneas que anteceden el monto de los daños causados al ofendido con motivo del delito de robo no fue acreditado en autos durante la instrucción del proceso, sin embargo, las pruebas desahogadas en el mismo, solo son los extremos, para que proceda la condena a la reparación, no así a su cuantía, ya que esta podrá fijarse en ejecución de sentencia de conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, mismo que señala que la ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de la reparación del daño, por lo tanto, si el juez del conocimiento, no contaba con las suficientes bases ni elementos probatorios para establecer su monto, debió dejarlo para la ejecución de la sentencia, que es donde se acreditará el cuántum, más no el derecho de la víctima a la reparación del daño, por lo que el monto de este concepto no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de la misma, con lo que se tiene acreditado en el procedimiento penal, el derecho del ofendido para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra, y si el juez del conocimiento no contaba con los elementos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

necesarios para establecer en el fallo recurrido el monto correspondiente, puede hacerlo en ejecución de sentencia.-----

---- Por lo que en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala considera procedente condenar al sentenciado al pago de la reparación del daño, para que en ejecución de sentencia se acredite el monto de los gastos originados por el ilícito.-----

---- Al respecto es aplicable la jurisprudencia por contradicción localizada en la Novena Registro: 175459 Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII,

Marzo de 2006 Materia (s): Penal Tesis: 1a./J. 145/2005 Página:

170, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la

reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional".-----

---- En las relatadas condiciones es de revocarse el apartado referente a la absolución del pago de la reparación del daño que se dictó en favor del acusado***** , y por lo anteriormente expuesto en esta Instancia se le condena para que en vía incidental de ejecución de sentencia se fije tal concepto, en virtud que no se encuentra determinado el monto total del daño a reparar, esto por así permitirlo el precepto legal 20 apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 89 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **OCTAVO.**- Por otra parte, se deja firme la amonestación impuesta por el Juez de Primer Grado, al sentenciado***** , por haber sido dictada en términos de lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal en vigor.-----

---- **NOVENO.**- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, de Reynosa, Tamaulipas; al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Reinserción Social, con residencia en Ciudad, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas.-----

---- Esta Sala revisora no pasa por alto que desde el quince de marzo y dieciocho de septiembre de dos mil siete, respectivamente, el defensor público del acusado y el ofendido, interpusieron el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria del día diez de marzo de dos mil siete, que dictó en ese tiempo el licenciado ***** , Juez de Primera Instancia de lo Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, dentro del Proceso Penal número 401/2004, instruido en contra de***** , por el delito Robo, al día tres de octubre de dos mil veintitrés, cuando el licenciado ***** , Secretario de Acuerdos encargado del Despacho del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, remitió el referido proceso a este Tribunal de Alzada, se desprende que por cuanto hace al recurso de apelación interpuesto por el defensor público **existe una demora de (16) dieciséis años, con (06) seis meses y (23) veintitrés días**, mientras que en lo que concierne al ofendido **(16) dieciséis años y (10) diez días** para la substanciación del recurso de apelación, debido a ello con copia de la presente ejecutoria se da vista al Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, para los efectos legales que en derecho proceda.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los

Artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; y 26, 27 y 28, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.**- En atención a la suplencia solicitada por la Agente del Ministerio Público, esta Sala hace valer un agravio que se advierte a favor del ofendido ***** *****, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Tamaulipas, sin que se advierta ninguno que hacer valer a favor del acusado; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.**- Se **modifica** la sentencia condenatoria, del diez de marzo de dos mil siete, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas; en el proceso penal número 401/2004, instruido en contra de***** , por el delito de robo, en agravio de ***** ***** .-----

---- **TERCERO.**- Queda firme la pena impuesta al acusado***** , por haber resultado penalmente responsable del delito de robo de cuantía indeterminada, previsto y sancionado por los artículos 399 y 403, del Código Penal vigente en el Estado, consistente en dos (02) años de prisión, por lo que se refiere al artículo 403 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- Sanción corporal **conmutable**, por una multa de **sesenta días** de salario mínimo vigente al momento de los hechos, a razón



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

de \$42.11 (Cuarenta y Dos Pesos 11/100 Moneda Nacional), que asciende a la cantidad de **\$2,526.60** (Dos Mil Quinientos Veintiséis Pesos 60/100 Moneda Nacional), que en caso de impago, la prisión la deberá de compurgar donde designe la autoridad ejecutora, a partir de que reingrese a prisión, por encontrarse gozando del beneficio de la libertad, debiéndosele tomar en cuenta el tiempo que permaneció privado de su libertad, y que lo es, del veintisiete de enero de dos mil siete (foja 245) al veintinueve siguiente (foja 262).-----

---- **CUARTO.-** Por las razones expuestas en el considerando séptimo del fallo recurrido, se revoca el apartado referente a la absolución del pago de la reparación del daño que se dictó en favor del acusado***** y en esta Instancia se le condena para que en vía incidental de ejecución de sentencia se fije tal concepto, en virtud que no se encuentra determinado el monto total del daño a reparar, esto por así permitirlo el precepto legal 20 apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 89 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **QUINTO.-** Se deja firme la amonestación impuesta por el Juez de Primer Grado, al sentenciado***** , por haber sido dictada en términos de lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal en vigor.-----

---- **SEXTO.-** Queda firme como parte de la pena impuesta al sentenciado***** , en términos del artículo 49 del Código Penal en vigor, la suspensión de sus derechos civiles y

políticos que se establecen en la ley, que iniciará al momento de que esa sentencia quede firme y tendrá como duración la pena a compurgar.-----

---- **SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, de Reynosa, Tamaulipas; al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, con residencia en Ciudad, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas.-----

---- Esta Sala revisora no pasa por alto que desde el quince de marzo y dieciocho de septiembre de dos mil siete, respectivamente, el defensor público del acusado y el ofendido, interpusieron el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria del día diez de marzo de dos mil siete, que dictó en ese tiempo el licenciado *****, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, dentro del Proceso Penal número 401/2004, instruido en contra de*****, por el delito Robo, al día tres de octubre de dos mil veintitrés, cuando el licenciado *****, Secretario de Acuerdos encargado del Despacho del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, remitió el referido proceso a este Tribunal de Alzada, se desprende que por cuanto hace al recurso de apelación interpuesto por el defensor público **existe una demora de (16) dieciséis años, con (06) seis meses y (23) veintitrés días,**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

mientras que en lo que concierne al ofendido **(16) dieciséis años y (10) diez días** para la substanciación del recurso de apelación, debido a ello con copia de la presente ejecutoria se da vista al Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, para los efectos legales que en derecho proceda.-----

---- **OCTAVO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes; y, en su oportunidad, archívese el Toca.-----

---- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA.

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.
LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciada María de los Angeles Santana Padrón.
L´GEGJ/L´CFC/MDSP/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

---- En fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2023, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

---- En _____ de 2023, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del ofendido, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

El Licenciado(a) MARIA DE LOS ANGELES SANTANA PADRÓN, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (65) SESENTA Y CINCO dictada el (VIERNES, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023) por la Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, constante de (66) sesenta y seis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.